

A LA SOMBRA DE LA TORRE DE BABEL. A PROPOSITO DE RECIENTES REFLEXIONES JURIDICAS SOBRE LA FAMILIA

Alejandra Carrasco Barraza

Profesora de Etica

Nada se puede construir si no hay comunicación. Y no hay verdadera comunicación si no hay acuerdo en los significados de las palabras, o al menos conocimiento de lo que cada uno significa al utilizarlas. Antes todavía de la pretensión de verdad es necesario tener un lenguaje común en el que buscarla. Desatender a esto es condenarse a reencarnar la experiencia de la Torre de Babel, ejemplo que debe estar en el horizonte de todos los que participan en el actual debate.

La discusión sobre el fortalecimiento de la familia en Chile parece estar hoy oscurecida y oscureciéndose progresivamente por la sombra de la temida Torre. ¿Qué es "familia"? ¿Qué "protección"? ¿Qué "promoción"? ¿Y qué rol es, en justicia, el que le cabe al Estado para regularla, entrometiéndose en la vida privada de los individuos? El abogado Hernán Corral, experto en derecho de familia, intenta dilucidar algunas de estas interrogantes en el libro *Derecho y Familia* que se acaba de publicar. El texto describe la evolución en el tratamiento jurídico de muchos de los temas que están acaparando la atención del país, compara legislaciones actuales al respecto, y establece cuáles serían las soluciones constitucionalmente válidas para Chile, a partir de la norma fundamental del fortalecimiento de la familia.

Este principio, contenido en el capítulo de "Bases de la Institucionalidad" de nuestra Constitución Política, es la piedra de toque de cualquier proposición que se presente. Pero no sólo en términos formales, ya que cualquier iniciativa legal puede aducir a él para justificarse, sino según el verdadero espíritu del principio, es decir, la capacidad efectiva que tengan los proyectos para proteger y promover la familia.

Es notable, en todo caso, el reconocimiento unánime que despierta esta norma en el actual debate nacional. Nadie se opone al fortalecimiento de la familia ni a la obligación del Estado de garantizarlo. Y esto no es trivial. Aceptando este rol para el Estado, se inicia la discusión desde un piso mínimo compartido, del que se extraerán importantes consecuencias. Hay un consenso básico implícito acerca del rol orientador del Derecho: se lo entiende como un instrumento social que emana de una juridicidad esencial (dada) y cuyo fin, por tanto, es la búsqueda de la justicia. Esta visión se opone a la de un Derecho avalorativo, neutral, mera técnica funcional apta para impedir resultados que se estiman inconvenientes para la organización social que en ese momento los integrantes de una comunidad quieren darse. Se opone, en definitiva, a que se implementen regulaciones según la voluntad política de turno, instrumentalizando el aporte jurídico y reduciendo la ciencia de lo justo y lo injusto a una simple técnica sociológica.

Al contrario, cuando se suscribe la tesis de un Derecho orientador, se admite que éste "reconoce" derechos pero no los "crea"; que refleja un conjunto de valores y principios prejurídicos que trascienden las voluntades individuales, y que no "pone" una estructura legal arbitraria sobre la sociedad. El Derecho reconoce los derechos esenciales de la persona y ofrece orientaciones y cauces para su efectiva realización. No puede garantizar la felicidad, pero sí establecer las condiciones que permitan a las personas la consecución de su propio bien.

En consecuencia, al partir en la discusión desde el precepto constitucional que insta a fortalecer a la familia como núcleo de la sociedad, se reconoce en ella un valor prejurídico que debe regularse jurídicamente, y se desecha la interpretación de un Derecho-técnica neutral. Asimismo, se subentiende que la estructura legal tiene eficacia, y es "una forma de organización que influye en los comportamientos y estructuras de la sociedad", aunque no al modo del legalismo que cree en una ley todopoderosa capaz de garantizar la felicidad de cada ciudadano, sino —más modesta y realísticamente—, como una institución que, en base a realidades preexistentes, incentiva y ayuda por la vía jurídica a que cada uno logre su pleno desarrollo.

FAMILIA Y MATRIMONIO: ¿RELACION NECESARIA?

Presupuesto el consenso en que el Estado debe procurar el fortalecimiento de la familia, es necesario examinar el contenido de este principio. Un primer aspecto, esencial para la discusión, es saber qué se entiende por "familia". Un segundo tema es la justificación de esta norma, es decir, por qué el Estado habría de entrometerse en lo que se puede considerar "vida privada" de las personas, y el tercer punto de análisis es saber qué normas fortalecen realmente a la familia, y qué otras, por el contrario, la debilitan.

Hernán Corral revisa la etimología e historia de este concepto para acercarse a una definición teórica funcional. Esta se logra, principalmente, descubriendo los fines propios de la familia, y resumiendo en ellos lo que el sentido común ha entendido en todos los tiempos. La familia tiene tres finalidades: una natural (unión de hombre y mujer, procreación y conservación de la especie), otra moral-espiritual (lazos de afecto, solidaridad, cuidado y educación de la prole) y una tercera económica (alimento y techo). En vista de estos fines, se puede definir a la "familia" como "aquella comunidad que, iniciada o basada en la unión permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos humanos, propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y desarrollo económico del grupo, y se hallan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco, el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente".

Lo primero que salta a la vista es que la familia se describe como una institución. Esto es, enraizada en la organización de la sociedad, ni transitoria ni excepcional ni susceptible de desaparecer al efecto de una circunstancia. En esto hay perfecta concordancia con nuestro texto constitucional que la considera "el núcleo de la sociedad", de lo que se sigue que su carácter es el de una entidad superior, no sujeta a la voluntad de los individuos que la conforman. Dicho de otro modo, se entiende que en tanto parte de una familia sus miembros no tienen derechos individuales, sino que existe entre ellos una vinculación de recíproca

interdependencia, subordinación a un fin superior y asignación de funciones no elegidos libremente por ellos.

Cada persona puede elegir entre formar o no una familia, pero no inventa la familia. De hecho, ésta ni siquiera es sólo una institución jurídica a la que por coerción el hombre debe adaptarse: antes que ello es una institución natural. No es la voluntad particular de un hombre el que la crea, no responde a una evolución organizacional ni a necesidades económicas de un Estado, sino que, entre otras cosas, por la lentitud del aprendizaje de la prole humana, existe antes de que la legislación construya su figura.

La familia es anterior al Estado. Y, entonces, ¿por qué no dejarla que se desarrolle espontáneamente, como cualquier realidad natural, sin imponerle rígidos esquemas legales que fuerzan y restringen su libre desenvolvimiento? Es el momento de justificar la intromisión del Estado en estas materias, lo que —por lo demás— no es otra cosa que la aplicación del concepto de Derecho como orientador para la realización del Bien Común.

Si para un perro es “natural” comer o para una planta es “natural” buscar la luz, significa que necesariamente lo harán, y nunca nos encontraremos con un perro que no busque comer o una planta que rechace la luz. En el hombre no es igual. Nuestra “naturaleza” incluye un elemento distinto, que penetra y trastoca su sentido más íntimo: la libertad. El hombre puede ponerse a dieta y decidir no comer, o puede elegir pasar su vida entera en la oscuridad, porque su peculiar naturaleza incluye la “libertad para optar por vías distintas a su código natural”. Y esto no sólo en cosas relativamente externas como la dieta y la oscuridad, sino también en los fines primordiales de su naturaleza. Un ejemplo ilustrativo es el suicidio: como toda creatura, el hombre también posee el “instinto de sobrevivencia”; sin embargo, a diferencia del resto de los seres, el hombre puede elegir poner término a su vida.

Comprendiendo al hombre desde su libertad, se comprende la existencia de las leyes. Reconocer que una realidad es exigida por la naturaleza humana, como la familia, no puede conducir a negar la competencia de la ley positiva para reglamentarla. Al contrario. Es una realidad prejurídica que el Derecho tiene el deber de recoger y regular, pero no de manipular o desfigurar. El legislador es el llamado a organizar y regular jurídicamente la sociedad doméstica para proteger y garantizar su estructura fundamental, exigida por la naturaleza, y determinar los aspectos no definidos por los principios naturales. Entonces, aunque la familia es anterior al Estado (como lo es la vida, que el Estado también protege), el Estado tiene el deber de regularla para fortalecerla, y garantizar el cumplimiento efectivo de sus fines.

La definición de familia tiene como centro y origen la “unión estable entre un hombre y una mujer dirigida y ordenada al establecimiento de una plena comunidad de vida”. Esto es el matrimonio. Es la base de la familia porque sólo con sus particulares características de unidad e indisolubilidad pueden cumplirse plenamente sus fines (bien de la prole y plena complementación hombre/mujer), y, dado que la familia es una institución natural, el matrimonio que la funda también será una exigencia de la naturaleza para la perfección del hombre.

Respecto a la institución del matrimonio, se puede reproducir el mismo razonamiento seguido para la de la familia: es natural, pero, como es de la “naturaleza humana”, exige que intervenga el libre albedrío. Y es natural, pero, para que la inclinación llegue a su plenitud, conviene que sea orientada por el marco jurídico del Estado. La definición de “familia”, entonces, tiene en su

centro la del matrimonio. Explicitando lo que anteriormente se llamó "unión estable y permanente" se puede decir que "familia es una institución cuya fundación se realiza por medio del matrimonio, acto que, estando regulado por leyes naturales, si bien es celebrado libremente por los contrayentes, se rige por normas que no son determinadas por éstos, sino que trascienden su voluntad".

FAMILIA SIN MATRIMONIO: LA OTRA ALTERNATIVA

Hay quienes, aun aceptando la definición paradigmática de familia dada más arriba, se niegan a entender al matrimonio como única posibilidad de "unión estable y permanente". Se debe aclarar, entonces, en qué sentido el vínculo jurídico creado por el matrimonio puede afectar la naturaleza de la relación, transformando la relación interpersonal donde cada cual guarda su completa individualidad y derechos y deberes de individuo, a una unidad superior, irreductible en cuanto tal, y que es considerada "núcleo" de la sociedad.

La experiencia muestra que las características fácticas de una "unión de hecho" pueden muchas veces ser idénticas a las de una familia. Hay, por lo menos, dos individuos, convivencia, asistencia económica, lazos de afecto y autoridad. ¿Qué las diferencia entonces? Algo que algunos pueden considerar bastante extrínseco, pero que en la práctica produce un cambio en la esencia de la relación: el estatuto jurídico. La familia de hecho no se funda en un acto que obligue (como el matrimonio), sino en una relación actual, y sólo quienes la viven activamente pueden considerarse partes. Su origen está en una "espontaneidad no comprometida", y aunque puede darse una vinculación afectiva que involucre a todos sus integrantes, ésta sólo será fáctica (es decir, circunstancial y de duración incierta), y nunca podrá dar a esta comunidad la organicidad jurídica propia de toda familia matrimonial, que es a la que la naturaleza inclina, la sociedad requiere y el Estado prescribe.

No existiendo vínculo jurídico entre estas personas, la ley no puede considerarlas como una familia, sino como varias personas relacionadas de diversas maneras entre sí. Los ligámenes jurídicos que se generen no son atribuibles al grupo, sino a los individuos que lo componen. Esta consecuencia, que parece ser puramente formal, impide que legalmente se le dé el nombre de "familia" al grupo, salvo que se use por analogía. Y no es tampoco una mera formalidad, ya que la sociedad no puede fundarse en núcleos cuya única consistencia esté dada por algo tan incierto y subjetivo como el afecto, ni la ley puede obligar respaldándose en él.

Las diferencias entre ambas relaciones, entonces, son de mucha trascendencia. Para perfeccionar el paralelo entre estas uniones, y teniendo presente la anterior definición de familia, puede decirse que el grupo familiar de hecho es "aquella comunidad que, teniendo su origen o base en la unión no matrimonial de un hombre y una mujer con miras a la realización de los actos propios de la generación, está integrada por personas que se hallan vinculadas por un afecto natural que proviene de su relación de pareja o del parentesco existente entre ellas, y que conviven y comparten sus vidas de un modo similar o análogo a como sucede en un grupo familiar constituido por el matrimonio". La diferencia más notoria entre ambas definiciones es la "unión estable y permanente" que

funda la familia, y sin la que no puede hablarse propiamente de familia, ya que es ella (el matrimonio o vínculo jurídico que garantiza la permanencia) la que posibilita la realización de sus fines. La familia sin matrimonio, consecuentemente, no es una alternativa.

No es alternativa, pero sí es una realidad, una situación que a lo largo de toda la historia se ha dado —precisamente por la libertad que tiene el hombre para realizar su naturaleza—, y que aunque sea minoritaria, el Derecho debe adoptar una actitud frente a ella. Hay dos posturas extremas: la indiferencia legal y la equiparación de este grupo a la familia propiamente tal. La primera se funda en el principio de que quien se sustrae a la ley debe ser ignorado por ella, pero tiene el grave inconveniente de impedir al legislador evitar abusos o injusticias notorias. La segunda tiene efectos todavía más nocivos, como se demostró en la Unión Soviética entre 1926 y 1944, cuando esa regla fue aplicada. Veinte años de experimento bastaron al Kremlin para entender que el Derecho no debe renunciar a regular la institución familiar por los cauces socialmente deseables, sin poner en jaque al mismo Estado. No es mucho tiempo si se compara con los setenta que tardaron en comprender que la planificación central o la falta de libertad política eran también artificios que se oponían esencialmente al hombre. La equiparación jurídica de la familia y el grupo de hecho destruye el concepto de familia (quitándole su rasgo distintivo: la estabilidad y permanencia), e impide al legislador el cumplimiento de su función directora del fenómeno social hacia ideales axiológica y socialmente deseables.

La opción que queda al Derecho, entonces, es la de las posiciones intermedias. Es decir, reconocer a los grupos familiares de hecho los efectos que exija la necesidad de justicia, sin elevarlos a la condición de familias constituidas regularmente. Tratarlos jurídicamente como lo que son: situaciones de hecho que carecen de organicidad y estructura fija y delimitada, y que sólo eventualmente pueden producir consecuencias de derecho. No se les puede convertir en instituciones con estatuto normativo comparable a la familia matrimonial porque son entidades sustancialmente distintas.

Como sólo es propiamente familia la comunidad de afectos que se funda en el vínculo permanente, estable y obligatorio que deriva del acto del matrimonio, las asociaciones al margen de éste —aunque reúnan todas las características fácticas de la familia— carecen de la organicidad y de vinculaciones de justicia que distinguen a la familia propiamente tal. Lo que se puede valorar jurídicamente en ellas, entonces, son las relaciones con fisonomía marcadamente interindividual que las constituye.

Las consecuencias derivadas de estas relaciones se pueden y se deben regular, no sólo para proteger a los integrantes de estos grupos, sino incluso para fortalecer a la familia verdadera. La solución, entonces, no es transformar lo ajurídico en jurídico, sino establecer criterios que combinen la comprensión del significado de este fenómeno y la protección de personas injustamente perjudicadas. En líneas gruesas, estos criterios deberían derivar de tres principios: determinar qué grupos pueden considerarse “fáctico-familiares”, no equiparar su normativa jurídica a la familiar, y dar cobertura legal a las relaciones interpersonales originadas en ellas, interviniendo jurídicamente para evitar injusticias. Por este camino se amparará el papel que la familia propiamente tal debe desempeñar como base del orden jurídico en beneficio de la sociedad, es decir, se le estará dando un contenido real al precepto constitucional de “fortalecimiento de la familia”.

DIVORCIO Y CONTRATO MATRIMONIAL

Tal vez examinando el tema del divorcio se pueda aclarar algo más el del matrimonio como institución jurídica, se comprenda su imprescindibilidad en la sociedad civil, y la indisolubilidad distintiva de su esencia. Los argumentos contrarios a esta tesis abundan, las visiones del matrimonio como mero hecho privado ajeno al Derecho público; las que exaltan el aspecto afectivo excluyendo todo lo demás, y las que —como Engels— lo definen en términos de una “relación sexual temporal”. Pero en general, y a pesar de las diferencias de “tipos”, hay bastante acuerdo en considerar al matrimonio como un contrato celebrado libremente entre las partes, y jurídicamente válido.

La concepción contractualista del matrimonio tuvo su origen y primer laboratorio en la Revolución Francesa. Como muchas de las ideas ilustradas, se puso en práctica y fracasó ya en el siglo XVIII, pero igual siguió latente e influyendo durante toda la Modernidad. Su clímax, probablemente, empezó a vivirse desde la década de los 70, cuando comenzaron a expandirse las legislaciones divorcistas. No es trivial esta consideración histórica, pues comprendiendo la base de la aparente legitimidad de esas normativas, se descubre su incoherencia interna y su peligrosidad social. No es trivial, además, porque cuando se ha tomado conciencia de muchos de los errores del pensamiento ilustrado, ya nadie quiere defender sus postulados sin hacer antes un examen crítico.

Cuando se entiende al matrimonio como un simple contrato, no hay argumentos para rechazar el divorcio, es decir, la rescisión del contrato. Lutero antecedió a la Ilustración con esta tesis: “el matrimonio es un negocio mundano, nadie puede negar que es cosa externa, temporal, como el vestido y el alimento, sometido a la autoridad del mundo”. Pero con la introducción del divorcio, que se sigue espontáneamente de esta visión, el contrato matrimonial empieza a ser todavía inferior al que se pueda hacer respecto a vestidos o alimentos. Porque el “matrimonio-contrato rescindible” tiene todavía menos autoridad jurídica que un contrato patrimonial, ya que no es un “contrato para ser cumplido”, sino una mera situación fáctica con relevancia jurídica. La posibilidad de divorcio hace que pierda su indisolubilidad y se convierta en una comunidad de vida basada en la discrecionalidad de cada uno de los cónyuges. El vínculo que los une deja incluso de ser contractual y deja de ser jurídico. No hay distinción entre el vínculo en sí y la voluntad de seguir vinculado: el vínculo deja de ser vinculante. El matrimonio-contrato, en consecuencia, es un concepto que se destruye a sí mismo.

Sin embargo, hay otra forma de entender este contrato, que se aleja de la Revolución Francesa, puede salvar al matrimonio y, con ello, fortalecer verdaderamente la familia. El matrimonio es un contrato en cuanto confluencia libre de las partes, pero es un contrato especialísimo, que no obliga a “dar, hacer o no hacer alguna cosa”, como todos los demás, sino a “darse a sí mismo para la realización de una obra común: la fundación de una familia. Esta radicalidad de entrega, que afecta la completa personalidad, manifiesta la singularidad del matrimonio”. Siendo dos, los esposos se hacen jurídicamente uno, aceptando el consecuente debilitamiento de la autonomía de su voluntad privada. No es como un contrato en el que se obligan a hacer algo, sino que primeramente “se unen”, forman una unidad reconocida con fuerza vinculante, como sólo se puede hacer con el poder de la libertad humana.

La diferencia de esta relación y la de una "convivencia reconocida legalmente" (es decir, susceptible de divorcio) está en la radicalidad del consentimiento. En la convivencia hay voluntad para permanecer juntos y colaborar en una tarea común, pero falta el querer "entregarse personalmente en unidad", que constituye el vínculo jurídico. En el matrimonio la unión de ambos se vive como querida y como debida, en la convivencia legalizada sólo como querida.

Este contraste manifiesta nítidamente que el matrimonio no es una simple relación contractual, sino sustancialmente una vinculación jurídico-natural. Natural, porque es la única comunidad que hace posible y propicia una plena realización de la personalidad individual y el entorno social, no como invención cultural sino como exigido en el estatuto ontológico del hombre (división de sexos, necesidad de procreación, complementariedad, necesidades de la prole, etc.). El consentimiento de los contrayentes, del que emana el vínculo matrimonial, actualiza esta tendencia natural transformándola en un compromiso jurídico. El Derecho, nuevamente, recoge, refrenda y regula esta realidad prejurídica.

Ahora, si no es un simple contrato, la voluntad de las partes no basta para rescindirlo. Si el matrimonio es una verdadera donación personal, que afecta ontológicamente a la persona, sólo se puede extinguir con la muerte. La perpetuidad no es invento del legislador, es exigencia —aunque cueste aceptarlo a nuestra mentalidad "moderno-ilustrada"— de la naturaleza del vínculo.

"Si éste fuera revocable —dice Hernán Corral—, el matrimonio no sería entrega personal y ontológica. Las personas se dan o no se dan. Si se dan, se marca toda su personalidad futura. Si fuera revocable no habría verdadera donación personal, ya que los contrayentes se estarían reservando la posibilidad de decidir de otra manera en el futuro; es decir, no se estarían dando personalmente, no estarían dando su persona". Porque la persona envuelve también una dimensión temporal, darse es darse en el presente y en el futuro. Darse personalmente es dar la propia persona, sin reservarse nada —ni el futuro— para sí. Si esta donación no es completa, la unión de naturaleza se frustra y la familia no alcanza sus fines.

PROYECTOS Y SOLUCIONES CONCRETAS

El fortalecimiento de la familia, como precepto constitucional, exige leyes que le den una aplicabilidad real. Un tema, pero no el único, es el divorcio. Sobre éste se ha debatido y polemizado masivamente en los últimos meses, hay proyectos esperando su discusión en la Cámara e innumerables propuestas barajándose dentro de los partidos políticos. Hernán Corral, en el libro "Familia y Derecho", examina la juridicidad de las distintas alternativas, especialmente según su congruencia con el "fortalecimiento de la familia".

En primer lugar, las iniciativas que intentan introducir el divorcio vincular a nuestra Constitución, y cambiar con ello la fisonomía jurídica del matrimonio de un "compromiso vinculante" a una "situación fáctica con relevancia jurídica" son, por las razones esbozadas más arriba, abiertamente inconstitucionales: destruyen el núcleo de la sociedad, la familia. Otra posibilidad que ha surgido es reformular las normas de nulidad, incorporando algunas causales del Derecho

Canónico. Esta propuesta tampoco es conveniente, pues la extracción de algunas normas de un todo sistémico y su incorporación a otro completamente distinto en principios, contenidos y procedimientos, no puede más que traer consecuencias perniciosas. La finalidad y finura de los tribunales eclesiásticos, que juzgan según algunas de las causales propuestas ahora para Chile, no se puede equiparar a las de los civiles. Y, en última instancia, esta reforma ni siquiera garantiza el cumplimiento de uno de sus principales objetivos, que es la eliminación del fraude (incluso, al incorporar elementos tan improbables como el "defecto de discreción de juicio sobre derechos y deberes del matrimonio", podría multiplicarlo).

Otras proposiciones se refieren al divorcio restringido y al divorcio opcional, ambos ya experimentados y fracasados en otros países del mundo. El primero, porque la presión por aumentar las causales cuando ya se admite alguna se vuelve intolerable, y el segundo, que consiste en elegir entre matrimonio con o sin posibilidad de divorcio en el momento de casarse, respetando así al menos parcialmente la constitución de familias, tampoco ha tenido éxito. Es interesante notar que en los países donde se ha instaurado este régimen todas las parejas optan por la indisolubilidad en el momento de casarse (probablemente porque todos captan que un matrimonio disoluble no es matrimonio), y reclaman después el divorcio. Los movimientos divorcistas, por otra parte, tampoco se contentan con esta fórmula de "coexistencia", porque su dinámica exige una aplicación totalizante.

Cómo solucionar entonces los fraudes que se están efectuando en Chile. Lo primero que propone Hernán Corral es renunciar al legalismo: las leyes no pueden garantizar la felicidad ni la sana convivencia en las familias. Su labor se reduce a contribuir a establecer las condiciones que permitan y faciliten a las personas la realización de su propio bien y el de la comunidad. La disolución de los matrimonios, en este sentido, debilita a la familia y atenta contra el Bien Común. Para el Derecho, entonces, la opción divorcista es una opción derrotista: es la de abdicar de su misión de establecer condiciones favorables para el fortalecimiento de las familias, resignarse a que los hogares sean disgregados por la mera voluntad de algunos de sus integrantes, y declararse incapaz de orientar a la sociedad en la consecución de sus fines.

El otro requisito es que la reforma que se haga a la legislación sea radical e integral, no contentándose con leyes de ocasión. Si no se enfoca el problema globalmente, es mejor no hacer nada, y terminar con los fraudes haciendo que el tribunal se haga respetar, no prestándose como cómplice con su negligencia ante las mentiras. Una reforma total al sistema, en cambio, como la coexistencia de diversas formas de matrimonio —por medio del reconocimiento civil al de distintas religiones y el puramente civil—, mientras se respeten los principios de orden público matrimonial (heterosexualidad, unidad e indisolubilidad), puede ser una alternativa.

Y aunque esto no se realice, hay muchas otras áreas en que las que se debe legislar para proteger efectivamente a la familia. Hernán Corral estudia en detalle los temas del *status* jurídico de los hijos ilegítimos, y su riesgosa equiparación con los legítimos; la regulación de las técnicas de procreación artificial; el derecho a conocer la identidad del progenitor, y las responsabilidades jurídicas que emanan del deber de educación de las familias. En suma, hace un recorrido completo por las legislaciones y fundamentos que deben estudiarse para dar vida al precepto constitucional de fortalecimiento de las familias, tras-

cendiendo con creces el tema del divorcio, pero anudándolas en lo que es su verdadero centro: un concepto claro, consistente y verdadero de familia. El único que nos permitirá salir de la Torre de Babel, superar otro de los legados perniciosos de la Modernidad y alcanzar, conjugando la libertad personal y el rol orientador del Derecho, el Bien Común para la sociedad.